

Ley orgánica de Hacienda pública
Decretada por la legislatura en 2 de mayo de 1837.

La Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: que la ley reglamentaria de Hacienda, emitida en 8 de mayo del año pasado, no ha surtido los efectos que se propuso: que la experiencia de un año ha demostrado no ser adaptable por los vacíos y defectos que contiene: que una ley es tanto más benéfica cuantos son mayores los bienes que produce. Atendiendo, a que es necesario dar unidad y vigor a los funcionarios de Hacienda, para que el sistema de recaudación y administración sea general y uniforme en todos los pueblos del Estado, ha tenido a bien decretar, y decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA DE HACIENDA

CAPÍTULO 1º

De la suprema dirección de la Hacienda.

Art. 1º. La suprema dirección de la Hacienda pública corresponde al S. P. E. del Estado, quien deberá dar el alto impulso a todo el sistema, bajo el cual se rige y administra.

CAPÍTULO 2º

Del Intendente general de Hacienda.

Sección 1ª

De la creación y dotación de la Intendencia.

Art. 2º. Se establece una Intendencia general para el régimen y administración de la Hacienda pública. (*)

(*) Por el art. 3º del decreto legislativo de 15 de mayo de 1845 se anexaron las funciones del Intendente al Ministro de hacienda –(Ley 6 título 3º libro 1º).

Art. 3º. El Intendente general será nombrado por el S. P. E. a propuesta en terna del Consejo con arreglo a la Constitución.

Art. 4º. Este funcionario disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales y además se le abonarán trescientos cuarenta pesos para pago de escribiente y gastos de oficina.

Sección 2ª

Calidades del Intendente.

Art. 5º. Para obtener el empleo de Intendente, se necesita haber nacido en la República, y residido cinco años en el Estado, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener la edad de

veinticinco años cumplidos, y conocimiento en la ciencia de Hacienda, haber acreditado moralidad, desinterés y patriotismo, y gozar de buen concepto público.

Sección 3ª

De las facultades y obligaciones del Intendente. (*)

(*) Sobre cortes de caja, presentación de cuentas y contabilidad, debe estarse a la ley 2 título 8º de este libro, que hoy día es la ley principal de la materia.

Art. 6º. El Intendente es jefe de todos los funcionarios y empleados de hacienda: debe celar la conducta de éstos, y le corresponden todas las atribuciones necesarias para lo directivo y económico con arreglo a las leyes, e instituciones propias de cada uno de los ramos de que se compone la Hacienda pública.

Art. 7º. Deberá cumplir y hacer cumplir los decretos, órdenes y resoluciones de la Asamblea que se le comuniquen por conducto del Ministerio general, e igualmente las órdenes que le diere el Gobierno, ya en uso de sus facultades, o ya para excitar el ejercicio de las del mismo Intendente.

Art. 8º. Cuidará éste de la exacta recaudación, administración e inversión de los fondos y caudales públicos: hará que en todos los Departamentos del Estado se administren con uniformidad éstos; siéndole prohibido a todo otro funcionario la distribución de aquellos.

Art. 9º. Velará sobre todas las oficinas de hacienda a fin de que se observen y cumplan fielmente las leyes y órdenes superiores: cuidará de que en ellas se lleve cuenta y razón exacta de las entradas y salidas: usará de las facultades necesarias para el recto y buen desempeño de los empleados: para la corrección de los que la merezcan; y respecto de los que fueren negligentes, díscolos o culpables, propondrá al Gobierno la suspensión, o deposición de ellos, según sus casos.

Art. 10. Propondrá al S. P. E. ternas para el nombramiento de aquellos empleados de hacienda, cuya propuesta no toque por ley al Consejo, acompañándole los informes convenientes.

Art. 11. Nombrará por sí mismo, previas ternas de sus respectivos jefes, los escribientes de las oficinas de hacienda, e individuos que deben componer el resguardo de las rentas.

Art. 12. En todos los títulos, o despachos que se libren a funcionarios, ya sean civiles, militares, eclesiásticos o de hacienda, pondrá al *cúmplase* mandando que se tome razón de ellos en la Contaduría mayor, y en la oficina de la Tesorería general, debiendo también dejarla en la suya. Sin estos requisitos no deberá efectuarse la posesión del empleado, ni abonársele sueldo alguno, si fuere de los que le gozaren; y cuando sea de los que deben dar fianza, tampoco deberá hacerse la toma de razón, sin que el testimonio de la escritura de otorgamiento de aquella obre en la Contaduría mayor con la calificación correspondiente. En los despachos y títulos militares, ha de preceder el *cúmplase* de la autoridad respectiva.

Art. 13. Pasará a la Contaduría mayor los testimonios de escrituras de fianza de los empleados que deben prestarlas, y practicará lo mismo con las escrituras de cualesquiera contratos y negocios en que interese la Hacienda, ya sea porque se obligue ella misma, o porque otros se obliguen en favor de ella.

Art. 14. Consiguiente a lo dispuesto en los artículos anteriores, exigirá bajo su más estrecha responsabilidad, y calificará a su satisfacción la fianza del Contador mayor, Tesorero y Contador, Administrador, Interventor, y los demás que deben darlas con arreglo a las leyes por razón de sus empleos.

Art. 15. Cuando la conveniencia de la Hacienda pública demande la renovación de estas fianzas, el Intendente podrá disponerlo por sí, o a requerimiento de la Contaduría mayor.

Art. 16. Tendrá el Intendente el mayor cuidado de que los empleados asistan puntualmente a sus oficinas, y trabajen en ellas desde las nueve hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las seis de la tarde, sin más excepción que la de los días feriados: amonestará a los jefes de las mismas oficinas cuando advirtiere faltas; y en los casos de reincidencia podrá multar a los que las hayan cometido, haciéndolo en cantidad de quince pesos; y el valor de estas multas se aplicará a la Hacienda pública.

Art. 17. En orden a licencias, el Intendente no podrá concederlas a los empleados para ausentarse, o dejar de concurrir diariamente a sus oficinas, a menos que sea por causas justas, y que el permiso no exceda de seis días. Si la ausencia durare más tiempo, el permiso lo concederá el Gobierno.

Art. 18. Cuando ocurran objetos en qué hacer gastos extraordinarios, el Intendente instruirá expediente para que puedan decretarse, informando acerca de ellos al Gobierno, y acompañándole a estos expedientes los respectivos presupuestos.

Art. 19. De cualquier pago de gastos extraordinarios decretado hará el Intendente que se ponga razón de él en la Contaduría mayor de cuentas, antes de verificarse.

Art. 20. Cuidará el Intendente de que las cuentas se presenten con la debida puntualidad en la Contaduría mayor, por todos los que son obligados a rendirlas.

Art. 21. Cuidará también de que el día primero de cada mes se forme Corte de caja en la Tesorería general, y Administración de alcabalas, practicándolo por sí mismo, y haciendo que en todos los demás pueblos se efectúe por los Receptores, con presencia de los Alcaldes constitucionales, o del Subdelegado de Hacienda, donde lo haya.

Art. 22. Esta operación se reducirá a presentar al Tesorero, Administrador, o Receptor, un estado del ingreso, del egreso, y de la existencia en caja referente al inmediato mes anterior, y con la misma distinción de ramos con que deberán llevarse las cuentas: debiendo asegurarse el que autoriza el tanteo, de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en aquel estado, y de la existencia que resulte, haciendo contar el numerario de su importe.

Art. 23. El funcionario que autorice el tanteo pondrá y firmará un visto-bueno en el estado, si efectivamente lo hallare conforme y arreglado. Cuando el tanteo se practique por el Intendente

dejará éste un ejemplar del estado visado en la oficina donde lo ejecute y llevará consigo otros tres, uno para que obre en la suya, otro que debe pasar a la Secretaría del Gobierno, y otro a la Contaduría mayor. Los cortes que hagan los otros funcionarios se verificarán del mismo modo, quedando un ejemplar del estado en la Receptoría tanteada, y remitiéndose los otros tres a la Administración general para los fines indicados.

Art. 24. Si por la operación del corte se advirtiere fraude en la caja, o equivocación que no haya desvanecido el Tesorero, Administrador, o Receptor respectivo, y fuere esta operación practicada por el Intendente, tomará él mismo inmediatamente la providencia oportuna, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado o empleados a quienes resulte culpa, disponiendo por sí la suspensión de ellos, o instruyendo expediente justificativo con que dará cuenta al Gobierno. Y si no fuere el Intendente el que efectuaré el corte, el que lo verifique pondrá a continuación del estado, todo cuanto hubiere advertido digno de reparo, y en estos términos dirigirá el triplicado al Intendente, quien en su vista tomará las providencias que correspondan.

Art. 25. Al principio de cada año, y entre los primeros ocho días del mes de enero, exigirá de los empleados a quienes corresponda, estados exactos del que hayan tenido las rentas en el año anterior, con expresión de las causas que hayan influido en su aumento o decadencia, y con estos datos formará y pasará el S. P. E. un estado general comprensivo de lo que se le haya presentado sobre la materia, y de todo lo conducente acerca de ella.

Art. 26. Será obligación del Intendente custodiar los sellos con que debe marcarse el papel, teniéndolos bajo de llave que no confiará a persona alguna: presenciará el acto en que se estampen cada dos años, o cada vez que se ofrezca hacerlo por falta de papel, recogiendo siempre los sellos luego que hayan servido, y sin dejarlos en confianza ni a cargo ajeno por un momento: cuidará él mismo de que en la Contaduría mayor se ponga razón del número y clase de pliegos que se sellen diariamente; y por último al fin de cada bienio, y con igual toma de razón, remitirá el papel sellado a la Tesorería general, para que ella lo ponga en la Administración general, de cuyo cargo será distribuido en las Receptorías.

CAPÍTULO 3º.

De la Contaduría mayor de cuentas.

Sección 4ª.

Art. 27. La Contaduría mayor de cuentas residirá en la Corte del Estado. Esta Contaduría se compondrá de un Contador mayor nombrado por el S. P. E. a propuesta en terna del Consejo, con el sueldo de seiscientos pesos anuales: un Oficial 1º nombrado del mismo modo, y a propuesta en terna del Contador, que hará de su Secretario, con el sueldo de cuatrocientos pesos; un escribiente nombrado por el Intendente, a propuesta en terna del mismo Contador, con el sueldo de ciento ochenta pesos al año.

Art. 28. Para ser Contador se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener la edad de 28 años: haber nacido en la República, y residido por lo menos cinco años en el Estado: gozar de buen concepto público, y tener conocimiento en la ciencia de Hacienda.

CAPÍTULO 4º.

Sección 5ª.

Obligaciones y facultades del Contador. (*)

(*) En la ley 12 de este título están especificadas las atribuciones del Contador auxiliar, del Secretario y del primero y segundo escribiente de la Contaduría.

Art. 29. Exigirá a todos los empleados que manejan caudales públicos del Estado, las cuentas de su administración, y pondrá en conocimiento del Intendente quiénes sean aquellos que no las hayan presentado en los primeros quince días del mes de enero.

Art. 30. Examinará estas cuentas, y de todo lo que en ellas resulte, no cobrado, o pagado indebidamente, deducirá los correspondientes reparos, todo con arreglo a las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 31. Dará al Tesorero, Administrador, o cualquiera otro, bien sea en su persona o en la de sus legítimos apoderados, la vista necesaria de los reparos deducidos, prefijándolo en término prudente para su contestación, y pasado éste, recogerá de su poder, con respuesta, o sin ella, las notas; y sin poder conceder nuevo término, pronunciará la sentencia que corresponda.

Art. 32. Hará ejecutar lo que profiera, en cuanto a los alcances líquidos, despachará las ejecuciones contra los responsables, y sus fiadores: y respecto a los empleados que por el juicio de cuentas resulten acreedores a que se les separe de sus destinos y se les castigue, pasará el Intendente los oportunos oficios, incluyéndole al efecto testimonio del reparo o reparos que comprueben la culpa de aquellos, y la sentencia dada por el Tribunal de la Contaduría.

Art. 33. Cuando para alguna ejecución de las que en uso de sus facultades pueda disponer la Contaduría mayor le sea necesario valerse del Intendente, interpelará su autoridad, a fin de que por su medio se hagan efectivas; todo conforme a las leyes.

Art. 34. De las sentencias que pronuncie el Contador, quedará a los interesados expedito para ante la Corte Superior de Justicia el recurso de apelación conforme a derecho, pero su interposición se entenderá satisfaciendo previamente las cantidades en que hubieren sido condenados los empleados por la rendición de sus cuentas.

Art. 35. Hecho este entero, y comprobado así con la certificación de la partida de la Tesorería, que deberá sentarse en la separación *de alcances de cuentas*, la Corte Superior de Justicia entrará a conocer de la apelación interpuesta: oírá el voto informativo del Contador, sin perjuicio de la representación que toca al Fiscal: esta instancia se sustanciará dentro de un mes a lo más, y los recurrentes serán obligados a pagar las costas del recurso si efectivamente resultaren culpables. Si la Contaduría encontrare buenas las cuentas que ha examinado, las aprobará, librando al interesado la certificación correspondiente.

Art. 36. Tomará razón el Contador en un libro que llevará al efecto, de todos los títulos y despachos de empleados civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda, y de las órdenes de pago sobre el erario público, copiándose a la letra el contenido de aquellos con la debida separación. Asimismo tomará también razón, y en libro por separado, del papel que se selle y de su distribución: así como de todo objeto que se ponga en venta o administración por cuenta de la Hacienda pública, y de todo arbitrio o caudal extraordinario que entre a la Tesorería o Administración general por orden superior.

Art. 37. En lo concerniente a gastos extraordinarios cuando no estuvieren decretados conforme a la ley, la Contaduría no tomará razón de ellos sino que protestará por primera, segunda y tercera vez, manifestando las razones en que funde el concepto de la ilegalidad del gasto; pero a la cuarta orden para la toma de razón, deberá hacerlo, y expondrá en ello la causa de su resistencia.

Art. 38. Ningún gasto extraordinario será pasado en data por la Contaduría de que no esté tomada razón en ella, y el Tesorero, Administrador o cualquiera otro funcionario, tampoco estarán obligados a verificar dichos pagos, si la orden no lleva este requisito.

Art. 39. Custodiará el Contador en su archivo todas las escrituras respectivas a negocios de la Hacienda pública, y principalmente las de fianzas del Tesorero, Administrador, o encargado de algún ramo de Hacienda pública, que le pasará el Intendente: las examinará de tiempo en tiempo para ver si sea necesario refrendarlas, por fallecimiento o insolvencia de los que las hayan otorgado, reclamando esta renovación por conducto del Intendente.

Art. 40. El Contador mayor deberá afianzar con la cantidad de mil quinientos pesos para responder cuando llegue el caso de que por malicia o ignorancia haya glosado alguna o algunas cuentas en perjuicio de la Hacienda pública, o en el de los particulares: esta escritura será custodiada en el archivo de la Intendencia.

Art. 41. En ausencias y enfermedades del Intendente, recaerá este destino, por ministerio de la ley, en el Contador, y el de éste en el Secretario de la Contaduría. (*)

(*) Modificado por la ley 4 de este título que autoriza al Gobierno para que en las faltas accidentales del Intendente, Contador mayor y Secretario, nombre interinamente la persona que subrogue a cualquiera de estos funcionarios.

Art. 42. Por punto general, toda cuenta se cortará el día último de diciembre, a excepción de las de los Receptores y comisarios, que deberán rendirla el día último de octubre, para que se engloben en la de la Administración general.

CAPÍTULO 5°.

De la Tesorería general.

Art. 43. Habrá en el Estado una Tesorería general, y será servida por un Tesorero y un Contador nombrados por el S. P. E. a propuesta en terna del Intendente, y con el sueldo

ambos de seiscientos pesos anuales cada uno; y además doscientos pesos para pago de casa, y gastos de oficina. La Tesorería tendrá un oficial con sueldo de trescientos pesos.

Art 44. El Tesorero y Contador afianzarán su manejo con dos mil pesos cada uno, siendo su responsabilidad mancomunada.

CAPÍTULO 6º.

Sección 7ª.

De las obligaciones del Tesorero. (**)

(**) Esta sección está variada por el reglamento para la cuenta y razón de la Hacienda pública de 22 de agosto de 1861. (Ley 2 título VIII de este libro).

Art. 45. El Tesorero es igual en preeminencias al Contador:

1º. Es el conducto de comunicaciones con el Intendente.

2º. Debe recibir y custodiar en unión del Contador todos los caudales que ingresen a la Tesorería: distribuir estos conforme a las leyes y reglamentos establecidos o que en adelante se establecieren, órdenes y decretos del Gobierno comunicados por la Intendencia con la toma de razón de la Contaduría mayor.

3º. Llevar la cuenta exacta del producto de los ramos de Hacienda que ingresen en Tesorería, en el modo y separación que se ha practicado hasta aquí, a cuyo efecto la Intendencia general remitirá todos los años el libro principal foliado y rubricado con la denominación de *deudas contra la Hacienda pública*, debiendo dar a los interesados la certificación respectiva de la partida, que recogerá tan luego como se les satisfaga; de cuyo modo se manifestarán en fin de cada año las cantidades que la Hacienda pública adeuda a los empleados y cuerpos.

4º. Recibirá de la Administración general los enteros que hagan, ya sea en numerario, o en documento de pago, con arreglo a lo prevenido en las leyes, dando a los interesados por cualquiera concepto la certificación respectiva.

5º. Practicará a presencia del Intendente el corte y tanteo de caudales por fin de cada mes con expresión de los ingresos y egresos, cuyos estados y vistas formará por triplicado como se previene en el art. 23.

6º. Informará al Intendente, cuando éste lo exija, sobre cualquier negocio que tenga tendencia con la Tesorería.

7º. Custodiará y cuidará el archivo de la Tesorería, poniendo en orden y arreglo todos los papeles y documentos que se críen y pertenezcan de cualquiera manera a la Hacienda pública, cuidando del buen orden de su oficina, y haciendo que sus subalternos cumplan con el deber que a cada uno corresponde.

8°. Llevará con separación las cuentas de los caudales que sobren por fin de año, para el prorrateo de la indemnización de la deuda, dando cuenta de esta operación al Intendente en el estado general que por fin de año debe presentar.

9°. Llevará un libro de cargo y data de la especie de papel sellado que remita a la Administración general de alcabalas para su expendio.

CAPÍTULO 7°.

Sección 8°.

Obligaciones del Contador.

Art. 46. El Contador es igual en preeminencias al Tesorero:

1°. Es deber del Contador intervenir los pagos que se hagan por el Tesorero en los gastos ordinarios, y en los extraordinarios no lo verificará, sin que esté tomada razón de ellos en la Contaduría mayor debiendo verificarlo en la suya, y en el libro que al efecto llevará.

2°. Es obligación del Contador intervenir los cortes que forme el Tesorero, así como el pase de las partidas de sueldos de libro manual de la Tesorería al principal que éste debe llevar.

3°. El Contador hará las funciones de Comisario de guerra, y como tal pasará la revista a la tropa que se halle de guarnición en el lugar de su residencia, y remitirá al Intendente copia de las listas que se formen de aquellos actos.

4°. Será muy particular obligación del Contador formar cada mes los ajustamientos de las tropas, cuyas cuentas estén radicadas en la Tesorería.

5°. El Contador tomará razón íntegra de los títulos de aquellos empleados que hubieren de ser pagados en la Tesorería, y al efecto llevará un libro separado con este fin.

CAPÍTULO 8°.

Sección 9ª.

De la Administración general de alcabalas.

Art. 47. La Administración general de alcabalas queda restablecida bajo el arreglo que tenía antes de la ley de 22 de mayo de 1830.

Art. 48. Habrá un Administrador general y un Interventor, su residencia será en la Corte del Estado: ambos serán nombrados por el S. P. E. a propuesta en terna del Intendente general; gozarán: el primero el sueldo de seiscientos pesos, y el segundo de cuatrocientos anuales: tendrán además doscientos pesos para gastos de casa y oficina: caucionarán el interés ambos

empleados, con dos mil quinientos pesos el primero, y con mil y quinientos el segundo, mancomunando ambos la responsabilidad. (*)

(*) El Administrador de alcabalas fue suprimido por el art. 1º del decreto ejecutivo de 21 de diciembre de 1844 y por el 3º de la misma disposición se mandó que los Receptores hicieran directamente sus enteros en la Tesorería general.

Art. 49. Es a cargo del Administrador general nombrar:

1º. Los Receptores y Comisarios de los distritos y pueblos del Estado.

2º. Dos Guardas en esta ciudad, uno en Chichigalpa, otro en Tipitapa: otro en Masaya, otro en Granada: tres en Nicaragua, y uno en Chinandega. Gozarán los cinco primeros el sueldo de doscientos pesos anuales, los dos segundos noventa y seis, los tres de Nicaragua ciento doce pesos cada uno, y el de Chinandega ciento cuarenta pesos anuales.

Art. 50. Es obligación del Administrador:

1º. Ser el órgano de comunicaciones con el Intendente en todo aquello que sea concerniente a las rentas que maneje.

2º. Llevar cuenta y razón exacta en un libro que al efecto le remitirá el Intendente, foliado y rubricado de todas las partidas que a su poder entren, recaudadas por sí o por los Receptores o guardas, con la debida separación de ramos.

3º. Distribuirá a los mismos, y expenderá por sí el papel sellado que le remita la Tesorería general, a cuyo efecto llevará cuenta de cargo y data en libro por separado.

4º. Dará las guías, ya sean francas o no, para el interior y exterior del Estado, en el papel sellado que designa la ley de esta especie.

5º. Extenderá las patentes a los asentistas de aguardiente, y concederá las licencias que soliciten los que quieran vender pólvora y licores extranjeros, en el papel sellado prevenido en la misma ley, sin exigir por esto derecho alguno.

6º. Exigirá de los Receptores mensualmente el producido que haya habido en sus respectivos distritos, y por fin de octubre la cuenta general de la recaudación documentada en forma.

Sección 10ª.

De los Receptores.

Art. 51. Los Receptores de los distritos y Comisarios de los pueblos afianzarán su manejo a satisfacción del Administrador e Interventor. Llevarán de honorario el cinco por ciento en el ramo de alcabala, el mismo cinco en el de aguardiente y demás licores, en el papel sellado y en el ramo de nuevo impuesto; y el cuatro en las multas y penas de cámara, y asiento de gallos. Llevarán cuenta y razón en libro foliado y rubricado al efecto por el Administrador e Interventor, de todos los productos que recauden en sus respectivos distritos, y además

tendrán la venta de papel sellado, y las facultades 4ª y 5ª que por esta ley se señalan al Administrador: serán los fiscales de Hacienda en sus distritos, y los Comisarios recaudarán en sus respectivos pueblos todos los ramos de Hacienda, con arreglo a lo anteriormente prevenido, y a lo que por esta ley se establece bajo la inspección de los Receptores de Distrito.

Art. 52. Los Receptores y Comisarios como fiscales en sus respectivos pueblos, y en la capital el Administrador general o el fiscal que en adelante se nombrare, presenciarán el juramento de los testigos, que una o muchas partes presenten para que les auxilien como pobres de solemnidad con la información correspondiente. A este fin el fiscal con la contraparte, si la hubiere, podrá tachar con igual número de testigos la deposición de aquellos, y recusar verbalmente a los impedidos por la ley.

CAPÍTULO 9º.

Sección 11.

Del Consejo de Hacienda.

Art. 53. Habrá una junta que se llamará Consejo de Hacienda, y la formarán,

- 1º. El Intendente general.
- 2º. El Contador mayor.
- 3º. El Asesor de Hacienda.
- 4º. El Tesorero.
- 5º. El Administrador general.
- 6º. El Fiscal de Hacienda.

Art. 54. En esta junta hará de Secretario el que lo sea en la Contaduría, y custodiará sus actas y papeles en archivo distinto de aquella oficina.

Art. 55. Pertenece al Consejo de Hacienda:

- 1º. Examinar los expedientes que el Gobierno le remita o el Intendente le lleve al efecto, informando sobre ellos lo que crea conveniente.
- 2º. Proponer las reformas que necesite el sistema administrativo de hacienda.
- 3º. Dar un dictamen en las dudas sobre que se lo pida el Gobierno e Intendente.
- 4º. Representar al S. P. E. acerca de los abusos que se cometan, y faltas de observancia de los reglamentos, proponiendo lo que convenga para remediar los unos o las otras.

Art. 56. Se reunirá esta junta siempre que el Intendente lo tenga a bien, pero precisamente una vez cada mes.

CAPÍTULO 10.

Sección 12ª.

Del Asesor de Hacienda.

Art. 57. Tendrá la Intendencia un Asesor de Hacienda que servirá para los negocios respectivos de ella.

Art. 58. Para obtener este destino se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años, ser letrado, y gozar de buen concepto público.

Art. 59. El Asesor será nombrado por el S. P. E. a propuesta de la Corte Superior de Justicia: tendrá el sueldo de trescientos sesenta y cinco pesos anuales, y percibirá los derechos que conforme a arancel han cobrado los Asesores siempre que en los negocios contenciosos entre partes y la Hacienda pública, sean condenadas aquellas.

CAPÍTULO 11.

Sección 13ª.

Del Fiscal de Hacienda.

Art. 60. Habrá un Fiscal de Hacienda que será nombrado por el S. P. E. a propuesta en terna del intendente: será considerado en el número de los empleados del ramo, y su oficio será pedir como parte de la Hacienda pública, en todo lo que la interese civil y criminalmente en todas las instancias: acusará ante la Intendencia todos los fraudes o crímenes relativos a la misma hacienda, y a los empleados de ella que delinquieren.

Art. 61. Para obtener este destino, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener la edad de veinticinco años cumplidos, aptitud para ejercer estas funciones, y disfrutar de buen concepto. El Fiscal tendrá el sueldo de ciento cincuenta pesos al año, y percibirá derechos con arreglo a arancel, de la misma manera y en los mismos términos que el Asesor.
(*)

(*) Véase el desarrollo de este artículo en la disposición siguiente:

El Gobierno Supremo:

Habiendo tomado en consideración el escrito que presentó el señor D. Julián Ortez, en que se queja de que el actual fiscal de Hacienda pública don Guadalupe Sáenz le exige ocho pesos de honorario por el pedimento que hizo o debe hacer con vista de varios recibos de empréstitos que para su reconocimiento, calificación y pago, presentó al Ejecutivo: atendiendo a que esta clase de exacción es ilegal e asuntos puramente económicos y gubernativos, porque ataca los derechos de los particulares que solicitan la devolución de las cantidades con que han auxiliado en épocas pasadas al Gobierno; y a que por el cobro que el mismo fiscal hace de honorarios crecidos a los empleados de Hacienda pública en la glosa de sus cuentas, los hace sufrir un gravamen, a la vez que el honorario de algunos de ellos está compartido con la pequeñez de los ramos que administran: visto lo que previenen los artículos 59 y

61 de la ley de 2 de mayo de 1837 y el 281 del Código penal, con respecto a los derechos que únicamente debe exigir el Asesor y Fiscal de Hacienda en los negocios contenciosos entre partes y la propia hacienda cuando aquéllas sean condenadas; en uso de sus facultades,

Declara:

1º. El Fiscal de Hacienda pública sólo puede y debe legalmente exigir las dos terceras partes de los derechos que corresponda pagar a las partes, conforme a arancel, en los negocios contenciosos con la Hacienda pública en que por sentencia legal que recaiga en el proceso, sean condenadas aquéllas.

2º. En los asuntos de cuentas en que por la glosa que hace de éstas la Contaduría mayor, el empleado confesare el yerro de cálculo de que se le hace cargo, o se convenciere por el reparo, de que es deudor de la cantidad que de menos o por falta de documentos legales hay en la data; y en los reclamos en que los particulares demandan del Gobierno la devolución de las cantidades que han dado empréstadas para las atenciones de la administración pública, o redunden en beneficio general, no llevará derecho alguno el Fiscal de hacienda. León, julio 17 de 1850.

CAPÍTULO 12.

De las rentas que forman la Hacienda pública.

Sección 14.

De la renta de alcabalas.

Art. 62. La renta de alcabala se administrará con arreglo a la Instrucción de 12 de febrero de 1762: ésta se adeuda en las ventas y trueques que de todos los frutos y efectos con que se comercia en el Estado, a excepción de los efectos de primera necesidad, con inclusión de la carne.

Art. 63. Se causa el adeudo de alcabala por ventas y trueque de bienes raíces, cuyo valor pase de veinticinco pesos, y estas ventas y trueques no valen sin que estén hechas en el papel sellado correspondiente, y con la razón al margen del Receptor de haber satisfecho la alcabala. Se causa también por las ventas jurídicas en almoneda y públicos remates. (Modificado por las leyes 5, 6 y 8, título 2º de este libro).

Art. 64. La alcabala que se adeuda en el comercio interior del Estado en los trueques y ventas, es de un cuatro por ciento.

Sección 15.

Del ramo de aguardiente.

Art. 65. Este ramo continuará anexo a la Administración de alcabalas, y las respectivas ventas o asientos serán rematados en el mejor postor, estableciéndose por cuota la que designe el Asesor con anuencia del Intendente, previos los informes necesarios, siendo el *minimum* de ella

la cantidad de quince pesos, y quedando vigente el reglamento de ramo en todo lo que no se oponga a la Constitución y a esta ley. (Adicionado por ley 1ª título 1º de este libro).

Art. 66. Estos remates quedan sujetos a las leyes que establecen los privilegios de rentas públicas sobre pujas de medio diezmo, diezmo entero, y cuarta por una sola vez, a que hará lugar dentro de los noventa días, siendo la principal obligación del asentista cumplir invariablemente con reducirse a una sola fábrica y una sola venta, bajo la pena de ser tenido como defraudador, y castigado con las penas que para estos delitos establece el Código penal.

Art. 67. Los remates se harán por el Administrador general y los Receptores en las cabeceras de distrito, debiéndose anunciar por cédulas un mes antes del día del remate, el estanco que se remata y el precio en que debe rematarse. No podrán ni el Administrador ni los Receptores exigir de los rematantes más que dos pesos por cada estanco, y el Escribano o autoridad respectiva los derechos de escritura, con la que asegurarán el interés los fiadores en calidad de principales pagadores, observándose para lo demás lo prevenido en el reglamento del ramo. Si el Administrador o Receptor no exigiere la correspondiente escritura de fianza, sufrirá la multa de veinticinco pesos.

Sección 16.

Del dos por ciento de internación.

Art. 68. Este es uno de los ramos que se recaudan en la Administración o Receptorías, cuyos productos deberán llevarse con la separación correspondiente, sentando las partidas de entero en el libro de su cargo: rendirán las cuentas respectivas como se ha prevenido, y ésta será comprobada con las facturas que al efecto deben pasarle los Contadores de las Aduanas marítimas de los puertos del Estado: deberá distribuirse este derecho del aforo que se haga a los efectos con arreglo al precio corriente de la plaza; y para los que no tengan precio conocido, y en caso de duda, se arreglarán al arancel de Aduanas federales.

Art. 69. La deuda de alcabala es de un dos por ciento en la introducción de efectos extranjeros, cuando en las Aduanas federales de los puertos se guían para el interior del Estado; pero si los efectos variaren de dueño, bien sea antes de extraerse de las Aduanas, bien después, a más del dos por ciento expresado, adeudarán otra alcabala de la cantidad que corresponde conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

Art. 70. Cuando el primer introductor de los efectos de comercio que haya pagado el dos por ciento de que habla el artículo anterior, pidiere guía para pasarlos a otro Estado, en él irán a adeudar el tres por ciento según lo dispuesto en el decreto federal de 11 de agosto de 1829: limitándose en tal caso la Administración o Receptorías de este Estado a dar la guía en el papel sellado que designa la ley; pero se declara que las mercaderías transportadas a otro Estado, no pueden volver a éste sin adeudar nueva alcabala de uno por ciento para la federación y cuatro para el Estado.

Art. 71. Cuando en el caso del artículo precedente, el introductor que haya adeudado el dos por ciento en otro Estado, tomare en él guía para éste, adeudará aquí el tres por ciento, de que será uno para la federación, conforme lo dispone el mencionado decreto de 11 de agosto.

Art. 72. Adeudan un cinco por ciento los efectos de comercio guiados de otro Estado a éste cuando no vengan por cuenta del primer introductor, el cuatro para el Estado, y el uno para la federación. Las guías que se dieren para los otros serán con las formalidades que dispone el art. 70 anterior, debiéndose expresar si los efectos se llevan por cuenta del primer introductor. A este fin, y para precaver los fraudes que se experimentan en las supuestas consignaciones de efectos, se prohíbe por esta ley que dentro del territorio del Estado, y en el comercio de uno a otro pueblo, se hagan consignaciones de efectos sin que antes haya presentado el consignador al Administrador o Receptor el contrato de consignación, del cual deberá tomarse razón íntegra, por el Administrador o Receptor, en un libro que al efecto llevará el funcionario de hacienda que admita petición para dar guías, y las dé, sin que preceda la toma de razón del contrato de consignación, y el comerciante que sin presentar dicho contrato autorice el pedimento de guía, serán tenidos como defraudadores de la Hacienda pública, y como tales serán castigados con las penas que para estos delitos establece el Código penal.

Sección 17.

Derechos de Caldos extranjeros.

Art. 73. Todo habitante del Estado, o extranjero que quiera vender vino, aguardiente, u otro licor de los no fabricados en el país, para hacerlo pagará cuatro pesos mensuales si la venta fuere por menor, seis si fuere por mayor. El aguardiente con cualquier nombre que quiera venderse pagará ocho pesos mensuales cuando sea por menor, y doce por mayor, debiendo entenderse esta disposición para los pueblos y lugares de comercio, y no en los infelices.

Sección 18.

Del derecho de nuevo impuesto.

Art. 74. Este producto con la denominación del nuevo impuesto, se recaudará por el Administrador, Receptores y Comisarios de todos los pueblos del Estado, debiéndose llevar cuenta y razón de él en libro por separado.

Art. 75. Para precaver los fraudes que se cometen en este ramo de hacienda, se ordena por esta ley: que no se permita dar licencia para hacer abasto de carne, sino al que antes la obtenga del Administrador, Receptor o Comisario, quien no la podrá dar sin que el interesado haya satisfecho este derecho. Al que se le averigüe fraude, se castigará con la pena que para los defraudadores establece el Código penal.

Sección 19.

Del derecho de los bienes de extranjeros intestados.

Art. 76. Cuando algún extranjero muriere dentro del territorio del Estado sin hacer testamento, todos los intereses que deje se pondrán en venta pública, y su valor se enterará en la Tesorería general, deduciéndose de él un seis por ciento cuando aparezcan herederos

legítimos. El Intendente en la capital, y los Jefes políticos Subdelegados en los Departamentos, procurará su venta en almoneda, con las formalidades de estilo.

Sección 20.

Del papel sellado.

Art. 77. El papel sellado se usará en todos los asuntos judiciales, públicos y privados, con arreglo a la ley de 1º de mayo del presente año.

Sección 21.

De la pólvora.

Art. 78. Sin embargo de que este artículo pueda introducirse libremente por los puertos del Estado, sin más restricciones y derechos de los que le ha impuesto el Gobierno federal, se previene: que el que quiera vender pólvora en el Estado, ya sea al menudeo, o por mayor, deberá satisfacer la cantidad de veinticuatro pesos anuales, sacando patente del Administrador o Receptores, en el papel sellado que designa la enunciada ley de 1º de mayo. El comerciante de pólvora que sin tener la licencia correspondiente venda este efecto, será castigado como defraudador.

Sección 22.

De las ventas de terrenos baldíos y sus maderas.

Art. 79. Son propiedades del Estado, todos los terrenos que no estén reducidos a dominio particular, conforme a las leyes, y se procurará su enajenación para aumento de la Hacienda pública, amortización de la deuda, fomento de la agricultura y demás industrias útiles.

Art. 80. También se procurará la enajenación de las maderas de cualquier clase que sean, que existan en los terrenos baldíos del Estado, y sus productos serán introducidos en la Tesorería del mismo con la separación debida.

Art. 81. Para adquirir la propiedad en las maderas y terrenos baldíos, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Se hará la denuncia del terreno ante el Jefe político y Subdelegado de Hacienda del Departamento donde éste esté, demarcando aproximadamente, la latitud y longitud de él, y señalando los linderos por los cuatro rumbos principales:

2ª. Admitida la denuncia, se recibirá por el mismo Jefe político información sumaria de tres testigos, los cuales depondrán sobre la propiedad, calidad, cantidad y situación del terreno denunciado, su utilidad, deslinde, y mayor valor que pueda tener en venta:

3ª. Se dará vista al Fiscal de Hacienda con el expediente para que exponga sobre la idoneidad de los testigos, el valor que crea que pueda tener el terreno denunciado, y los demás casos que ocurran en favor de la Hacienda pública. El Fiscal será el Receptor de la cabecera del Departamento, o la persona que nombre el Subdelegado cuando aquél no reúna los conocimientos necesarios, o tenga excusa legal para servir:

4ª. Evacuado el pedimento fiscal, se dirigirá el expediente al Intendente para que le haga los reparos si los tuviere, y en caso de hallarlo conforme, nombrará el agrimensor que previene el art. 82 y lo devolverá al Subdelegado para las diligencias subsiguientes.

5ª. El agrimensor nombrado procederá a la medida y reducción del terreno en caballerías de tierra, y de las que resultaren será de las que se haga el remate por el valor que en él se señale.

6ª. El remate se hará en la cabecera del Departamento donde exista el terreno: deberá durar los pregones de treinta días, y se fijarán carteles en los pueblos principales del Estado, con expresión del terreno que se remate con las solemnidades necesarias, y acreditado por el interesado haber enterado su valor en la Tesorería, y con la certificación de la partida, el Subdelegado de Hacienda dará el título correspondiente en el papel que designa la ley. *

(*) Sobre denuncia y adquisición de terrenos baldíos, véanse las leyes 10 y 13, título 9 del libro III, que forman la regla principal a este respecto.

Art. 82. Mientras que hay en el Estado un agrimensor, podrá el Intendente mostrar cada vez que se ofrezca a la persona que pueda desempeñar este cargo, y éste sólo gozará de los derechos que le señala el arancel.

Art. 83. Por las ventas de terrenos y maderas los compradores enterarán a la Tesorería el precio señalado en el término que se les haya fijado en el remate, el cual nunca pasará de ocho meses; pero si el comprador fuere acreedor a la Hacienda pública, y su deuda reconocida legalmente, se le abonará en dicha Tesorería lo que importare el remate, en el descuento de su deuda.

Art. 84. Para la enajenación de terrenos y maderas la Intendencia computará el valor menor que pueda tener en venta; y éste será el último precio en que se haga el remate.

Sección 23.

Del asiento de gallos.

Art. 85. En todos los pueblos principales del Estado en que se pueda rematar el asiento de gallos, se continuará anualmente en el mejor postor, bajo la inspección del Subdelegado, o de la persona a quien él comisionare. Esta renta gozará del privilegio que las demás de Hacienda pública, se asegura con fiador y principal pagador bajo la garantía de una escritura. En los pueblos donde no se haya rematado el asiento, y se juegue públicamente, se tendrá a los contraventores como defraudadores, y serán castigados con las penas que para estos delitos establece el Código penal. Los jueces que no vigilen el cumplimiento de este artículo, se reputarán también como defraudadores, y serán castigados con las mismas penas.

Sección 24.

De las multas y penas de Cámara.

Art. 86. Las multas que las autoridades civiles o gubernativas impongan, y las que señala el Código penal, ingresarán al Tesoro del Estado, llevándose de ellas cuenta con la separación correspondiente: lo mismo se practicará con las que imponga la Corte Superior de Justicia: al efecto la autoridad que condene en multa a alguna persona, hará que se haga efectiva, y que se enteren sus productos en la Administración o Receptoría respectiva, dando cuenta el Intendente cada vez que se verifique. Las penas pecuniarias que imponga la Corte Superior, este Tribunal las hará efectivas por medio del Jefe político respectivo, para que éste dé aviso al Intendente, como queda prevenido.

CAPÍTULO 18.

Sección 25

Disposiciones generales.

Art. 87. Los empleados de hacienda están exentos de cargos municipales, y del servicio activo de las armas.

Art. 88. Cuando sea preciso prenderlos, será dado aviso antes a su inmediato superior, si las circunstancias lo permitieren, y cuando el empleado administre caudales públicos antes de ser puesto en prisión, se le llevará a que los asegure, haga corte de caja, entregue o selle los libros y papeles concernientes a su empleo.

Art. 89. Todos los empleados que hayan de manejar intereses de Hacienda pública, están obligados a afianzar su manejo.

Art. 90. Estas fianzas serán por las sumas designadas en los artículos 41, 44 y 48 de la presente ley. Las fianzas contendrán las cláusulas de que se prestan por el empleado, y por aquellos a quienes confían su administración en sus faltas temporales.

Art. 91. Todo empleado en la hacienda con responsabilidad pecuniaria, tiene derecho a nombrar quien lo sustituya en sus faltas temporales con aprobación del Gobierno en la capital, y el respectivo Subdelegado en los Departamentos: el nombrado será indemnizado por el empleado mismo, y la falta temporal de éste no podrá pasar de quince días.

Art. 92. Cuando la falta no hubiere de durar más de ocho días, y el empleado no quisiere, o no pudiere nombrar sustituto, le sucederá el inmediato en orden, si lo hubiere: éste llevará el sueldo de su empleo, y la mitad de la diferencia que hubiere entre la dotación de su destino propio, y el que entrare a servir accidentalmente. De esta regla se exceptúan el Tesorero y Contador, que son iguales en preeminencias y sueldos.

Art. 93. El empleado suspenso por pena o providencia del Gobierno no llevará sueldo alguno. El que lo fuere por estársele siguiendo causa, disfrutará una tercera parte durante los procedimientos; y si fuere absuelto, tendrá derecho a que se le complete su sueldo íntegro. (*)

(*) Aclarado por la ley 25 título 15 de este libro.

Art. 94. Todo empleado en rentas está obligado a prestar su ayuda y cooperación posible para la averiguación de aprehensión de cualquiera fraude que se intente en perjuicio de la Hacienda pública, y el que no llene este deber, sufrirá la pena que corresponda por su negligencia. Esta disposición mira también a la Hacienda pública de la federación, para que no sea defraudada; y los individuos del Resguardo del Estado, tienen el de celar para que no se defrauden las rentas federales, persiguiendo y aprehendiendo los contrabandos para dar cuenta con ellos a quienes corresponda.

Art. 95. Los Jefes políticos de los departamentos serán como hasta aquí Subdelegados de hacienda, y sus atribuciones y facultades, las concedidas por las leyes vigentes. Tendrán la jurisdicción contenciosa de hacienda, y sólo llevarán por derechos a las partes, y nunca a la Hacienda pública, las dos terceras partes de lo que el arancel designa. A esta misma regla quedarán sujetos los demás empleados y autoridades, cuando por negocio de hacienda tengan que percibir algún derecho.

Art. 96. Los Subdelegados deben celar la recaudación, manejo y seguridad de las contribuciones y rentas del Estado: proveer por sí aquello que esté en sus facultades y en lo que ellas no basten, pedir el remedio al Gobierno por conducto del Intendente, con los informes convenientes.

Art. 97. Observarán la conducta de los empleados de hacienda de sus respectivos departamentos, los harán cumplir con las leyes y órdenes superiores, y en los casos de morosidad o negligencia, darán cuenta con los informes convenientes al Intendente..

Art. 98. En todas las provisiones para los empleados de hacienda se tendrá presente: que el provisto tenga aptitud, moralidad y buen concepto público.

Art. 99. Para mientras se publica el Código penal, se aplicarán las penas que se establecen por las penas vigentes.

Art. 100. Por la presente ley queda derogada la de 8 de mayo del año pasado, y las demás que se opongan a ésta.
